

Sexto.—Ordenanza reguladora de la Tasa de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos (vados)

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 R.B.R.L., y artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 R.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por reserva de vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, que se regirá por el artículo 58, en relación con el artículo 20 y siguientes de la citada Ley 39/88, según nueva redacción por la Ley 25/88.

**Artículo 2.º.**—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la reserva de vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras.

Artículo 3.º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas que solicitan y obtengan autorización municipal para la reserva de vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, en calidad de propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores de los inmuebles afectados, con arreglo a los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º.—Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Tarifa primera.—Entrada de vehículos en propiedades, locales, edificios o cocheras particulares, abonarán al año 1.125 pesetas.

Tarifa segunda.—Entrada en garajes y en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonarán al año 3.000 pesetas.

Tarifa tercera.—Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidas a hoteles, entidades o particulares para aparcamientos exclusivo o prohibición de aparcamiento, satisfarán al año 2.250 pesetas, importe que será independiente de lo que corresponda satisfacer por entrada de vehículos, siendo de cuenta del solicitante la adquisición del mismo, según modelo que el Ayuntamiento apruebe.

Artículo 5.º.—Normas de gestión.

1) Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de estos aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal.

3) Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada hasta que se presente declaración de baja por los interesados o fuera revocada por el Ayuntamiento.

4) La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º.—Obligación del pago.

1) La obligación de esta tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, desde que se concede la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2) El pago se realizará.

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones correspondientes, por años naturales en el primer trimestre de cada año.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Una vez transcritas las Ordenanzas fiscales reguladora de las tasas por utilización privativa del dominio público, las cuales no han sufrido modificación en su cuota tributaria, sino simplemente el cambio de precio público a tasa de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 25/98, a continuación se transcribe las Ordenanzas fiscales reguladora de las tasas por prestación de servicios.